

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelta: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Al dar instrucciones á V. S. y á sus compañeros recién nombrados, el Ministro que suscribe dijo: «que habrían de aplazarse las determinaciones que no pocas veces aconsejaría el estado de la Administración para que nadie pudiese confundirlas con reprobados recursos de cobación electoral, ni con armas execrables del caciquismo, que debemos combatir»; del caciquismo, como mal menor, á una transitoria pasividad, á sabiendas de ser la Administración en determinados casos incorrecta, y aun ante propósitos no disimulados de explotar la posición concebida así mantenida para falsificar ó torcer el sufragio, pero, añadió: «que las Autoridades gubernativas, delante de abusos ó desmanes de quienes ejerzan cargos electivos ó retengan nombramientos de la Administración local, se convertirían entonces en encargadas de preparar la represión de los delitos electorales»; que «con los elementos que acopiase, secundando y amparando á los ofendidos por el desmán, se preocuparía el Gobierno de que no prevalezcan los frutos del abuso, de manera que durante el período electoral cuidarán los Gobernadores de allegar las armas para esta fiscalización reparadora, de cuyos rigores nadie se quejaría con razón, datando tan del comienzo la advertencia».

Fielmente guardada por parte del Gobierno la regla de conducta que adoptó, las venideras y ya próximas elecciones están amenazadas ahora de las violencias, los fraudes y las falsedades que el interés ó la pasión de los combatientes han solido emplear con deplorable fertilidad de ingenio y con un arrojo que parecería temerario si no lo alentasen tradiciones y vergonzosas impunidades. Comarcas hay donde la voz general asevera que de antiguo no se abren si quiera los Colegios ni se intentan las vo-

taciones, consistiendo allí en manejos de falsedades los expedientes de cada elección. Así es tan vivo algunas veces el ahinco por retener ó asaltar los cargos concejiles, los cuales, atribuyendo preeminentes lugares en las mesas, y alegando las facultades propias de la Autoridad local y las que dimanaban por legítima delegación del Gobierno, muy á menudo sirvieron para perpetrar aquella sistemática multitud de delitos é impedir que de ellos se formalizasen pruebas auténticas capaces de frustrar su aprovechamiento ó turbar la cínica indemnidad de los malhechores. En este oprobio no más consisten algunos arraigados electorales inveterados, á quienes el curso del tiempo decora con lastimosa apariencia de legitimidad.

Sin duda hay también que evitar ó reprimir muchos desmanes allí donde se captan los votos, pues se emplean para esto medios reprobables y se multiplican los ardides para suplantar la verdad en los recuentos y certificados; mas, como suma y compendio de todos los fraudes merecen singular mención los distritos que están suprimidos de hecho para el imperio de las leyes.

El Gobierno quiere cortar este gran escándalo y encarga á V. S. aplicar al conato toda su energía, sin descuidar el remedio ó castigo de los demás delitos ó faltas electorales. Se abstuvo de mudar las constituciones de las mesas y de transferir arbitrariamente los mandos locales, según fueron mudadas y transferidos en vísperas de otras elecciones por precedores suyos; y siendo notorio el riesgo de que esta circunspección quede mal correspondida, resulta todavía más estrecha la obligación de recoger, hasta donde alcancen los medios legítimos, pruebas inequívocas de los fraudes y las violencias, para la ulterior anulación de elecciones donde hayan intervenido y la implacable represión judicial de los delitos que no se eviten.

La experiencia acredita que no suele valerles á los candidatos amenazados prevenir la intervención de Notario, y las demás comprobaciones asequibles, pues también emplean la astucia ó la violencia para frustrarlas aquellos mismos que impiden funcionar en las mesas á los Interventores legítimos. Contra tal desenfreno es necesario todo el apoyo de la Autoridad y aun de la fuerza pública, hasta asegurar á los Notarios el tranquilo

y pleno ejercicio de su ministerio y á los interesados la intervención recíproca, sobre la cual estriba la eficacia de los documentos electorales. Y como no es lícito olvidar que, á veces, las Autoridades locales intervienen apasionadas y aun desmandadas en la contienda, y pervierten sus oficios para coacción ó despojo del derecho que les tocaba amparar, corresponde á V. S. atajar estos desmanes siempre que haya motivo para temerlos.

Cualesquiera candidatos, indistintamente, deben obtener apoyo eficaz para conseguir la asistencia de Notarios á las operaciones integrantes de la elección. Aunque en la lucha ostenten la significación más hostil ó más extrema, serán y deberán ser mirados como los mejores colaboradores del Gobierno, en cuanto procuren que la verdad de los hechos conste y la justicia de los ulteriores fallos se asegure.

Pero importa cortar transgresiones á que propenderá el interés de muchos. Tan sólo para proteger la intervención notarial han de servir los Delegados y la fuerza pública que V. S. comisione por virtud de lo que esta circular ordena. Se ha de evitar aun el pretexto más liviano para atribuirles coacción ni otra ingerencia alguna en las elecciones. Si vieren los enviados de V. S. que se perpetraran delitos ó faltas, no se consideren encargados de sustituir plenamente á las Autoridades locales, y atiendan á asegurar la comprobación de los hechos, cuyas consecuencias legítimas se sacarán cuando se decida sobre validez ó nulidad de las elecciones, y al sentenciar los procesos ante los Tribunales ordinarios. Trátase hoy tan sólo de los indicados designados, y quedan, naturalmente, á salvo las demás facultades legítimas de V. S.

Por las razones expuestas, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas:

Primera. Cuidará V. S. de la escrupulosa observancia, por cuanto corresponda á su Autoridad de lo estatuido para las elecciones en las leyes Provincial y Electoral vigente, el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, las Reales órdenes de 25 y 27 del mismo mes y año, y las restantes disposiciones adoptadas para cumplimiento de las primeras.

Segunda. Prestará V. S. el apoyo más eficaz y resuelto á quienquiera que pretenda hacer presenciar y testimoniar por

Notario y testigos las operaciones integrantes de la elección, ó alguna de ellas, para que nadie, particular, funcionario ni Autoridad estorbe al Notario y á los testigos la asistencia, la permanencia y la expedita facilidad práctica de ejercer su ministerio en cualesquiera lugares, abiertos ó cerrados, durante las aludidas operaciones, ó antes ó después de ellas y de las horas señaladas para las mismas sin limitación ni exclusión alguna, donde y cuando quiera que los dichos Notario y testigos deseen ver, oír, compulsar, anotar, vigilar, formalizar actas y copias, no sólo con relación á las operaciones electorales, sino también á faltas ó delitos que se intentaren ó perpetraren. Debiéndose efectuar en oficinas ó lugares públicos todas las operaciones electorales, no se podrá entender autorizada por esta regla violación alguna de domicilio. A la Autoridad local que de algún modo trate de estorbar el objeto que expresa esta base, no le será debida en ello obediencia alguna por los Notarios, por los testigos ni por la fuerza pública.

Tercera. El apoyo ordenado en la regla anterior será prestado con la fuerza pública que está bajo la Autoridad de V. S., según la medida que su prudencia y las circunstancias les sugieran, y el encargado de esta fuerza llevará instrucciones escritas y categóricas de V. S. para que resulte responsable, tanto de la deficiencia como del exceso en su conducta. Esta fuerza no deberá obedecer á las Autoridades locales, sino directa y exclusivamente á V. S., en el desempeño de estas comisiones. Cuidará la dicha fuerza de no infringir las prohibiciones del artículo 61 de la ley Electoral; pero si llegare el caso de expulsión del Notario y los testigos, ó el de impedirseles dentro del Colegio la eficaz intervención de todas las operaciones, el Notario será protegido para formalizar la comprobación de tales hechos, determinantes por sí solos de la gravedad de las actas y preliminares de la anulación de éstas.

Cuarta. Cuando no sea posible prevenir todas las contingencias y asegurar con instrucciones escritas el apoyo que expresa la regla 2.ª, podrá V. S. proponer á este Ministerio el nombramiento de Delegado de la Autoridad de V. S., designando persona cuyos antecedentes y calidades le hagan merecedora de confianza, para que acompañe al Notario, los testigos y la fuerza necesaria para

asegurar sus funciones fiscalizadoras. Sólo en casos graves y de tal urgencia que falte tiempo para la propuesta y resolución del Ministerio, podrá V. S. nombrar y despachar Delegado, dándose por telégrafo en el acto mismo cuenta razonada del acuerdo. De suerte que, salva esta excepción, no podrá ser nombrado sino por este Ministerio Delegado alguno que acuda á los pueblos y Colegios durante las elecciones.

Quinta. Independientemente de los documentos notariales, el encargado de la fuerza destacada por V. S., según la regla 3.ª, y el Delegado en los casos de la regla 4.ª, redactarán y presentarán á V. S., al terminar su comisión, un atestado escrupulosamente verídico y detallado sobre los hechos ó las omisiones que conozcan, relacionados con la elección ú operación que se haya querido intervenir. Cuidarán en estos atestados de citar nominalmente á los testigos presenciales que puedan completar el esclarecimiento de la verdad, por si sobrevienen procesos judiciales relativos á los mismos hechos ú omisiones.

Sexta. Cuando V. S. tenga indicios de que puedan escasear los Notarios disponibles para la intervención á que van encaminadas estas reglas, se adelantará á promover las habilitaciones de sustitutos accidentales, con sujeción al Real decreto emanado del Ministerio de Gracia y Justicia en 26 de Marzo de 1901, y á las demás disposiciones por él dictadas ó que se dictaren acerca de tales habilitaciones, procurando que en la ocasión no falten depositarios de fe pública para conseguir los fines de la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1903.

MAURA

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Banco Vitalicio de España solicitando aclaraciones categóricas al art. 5.º de la ley de Accidentes, en sus apartados 1.º, 2.º y 3.º, que señalan las indemnizaciones que corresponden á las viudas de obreros fallecidos por accidente, en los casos en que tengan hijos menores de diez y seis años ó no tengan hijos, sin hacer mención del caso en que la viuda tenga hijos mayores de diez y seis años, por cuya omisión pudiera interpretarse que á ésta no le concede la ley derecho á ser indemnizada:

Resultando que el Banco Vitalicio expone que en la práctica de sus operaciones acostumbra á considerar á la viuda con hijos mayores de diez y seis años equiparada á la que, sin hijos, obtiene de la ley un año del salario medio que disfrutaba la víctima, por dar al texto legal la interpretación más favorable á la clase obrera; pero que sería preferible una declaración oficial por la que nadie se excusara de tal interpretación, ni, por el contrario, fuera exigible la absurda de atribuir igual resarcimiento á las viudas con hijos mayores de diez y seis años, que á las viudas con hijos menores de esa edad:

Considerando que la duda sometida á este Ministerio procede de la redacción de los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 5.º de la ley, por no repetirse en ellos la condición inexcusable, señalada en el cuerpo principal del artículo, de que todos los descendientes legítimos capaces de indemnización han de ser menores de

diez y seis años, lo cual no implica que dichos apartados modifiquen la aplicación del criterio general, sino antes bien, que una vez expuesto de modo terminante, no se ha considerado necesario puntualizarlo en cada caso:

Considerando que, conforme á este criterio, el Congreso de Seguros Sociales celebrado en Bilbao en Octubre último, con asistencia de Delegados de las Sociedades de Seguros y de representaciones profesionales, Academias de Jurisprudencia y Colegios de Abogados, estudió detenidamente este punto, adoptando por unanimidad el acuerdo de solicitar una aclaración legal en el sentido de que «para todos los casos en que el art. 5.º de la ley exige la existencia de hijos ó descendientes del obrero difunto, ha de entenderse para la determinación de la indemnización, que se trata de menores de diez y seis años, considerándose los mayores de dicha edad como no existentes».

Considerando que esta doctrina, amparada también por la Comisión de Reformas Sociales, es la más recta interpretación de la ley, que diferencia y gradúa las indemnizaciones, según sean para la viuda por sí sola, para los descendientes menores de diez y seis años, ó para la concurrencia de viuda é hijos menores de diez y seis años.

Considerando que si á la muerte de un obrero, ocurrida por accidente del trabajo, quedaran viuda é hijos, y de ellos unos menores y otros mayores de diez y seis años, la existencia de éstos no podía modificar el derecho que á su madre corresponde, y á sus hermanos, como huérfanos, señala la ley.

Oído el ilustrado criterio de la Comisión de Reformas Sociales, y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio y la Sección correspondiente;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que señalada en el cuerpo principal del art. 5.º de la ley de 30 de Enero de 1900 la indemnización que corresponde, en caso de muerte del obrero, á la viuda, á los ascendientes y á los descendientes legítimos menores de diez y seis años, debe sobreentenderse que son de esta condición los descendientes á que se contraen los apartados 1.º y 2.º del citado artículo.

2.º Que el derecho de la viuda por sí misma á ser indemnizada no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y seis años, debiendo en este caso considerarse equiparada á la viuda sin hijos.

Lo que del Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1903.

A. MAURA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno Civil

Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que si dejasen de hacerlo se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del Reglamento

de policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 2 de Abril próximo, á las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta pasar á ver los efectos que deben venderse los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 26 de Febrero de 1903.—El Gobernador, J. Sánchez Guerra.

100.—866.

Sección de Seguridad

Habiendo sido declarado cesante con esta fecha el guardia segundo del Cuerpo de Seguridad Dimas Mateos González, como resultado de expediente por abandono de destino, he acordado publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Madrid 27 de Febrero de 1903.—El Gobernador, J. Sánchez Guerra.

102.—893.

Comisión Provincial

Esta Comisión provincial, haciendo uso de las atribuciones que la concede el artículo 98 de la ley Orgánica, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 24 de Marzo próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Excmo. Diputación provincial, plaza de Santiago, núm. 2, la ejecución de las obras necesarias para instalación de una red telefónica con destino al servicio interior del Hospital de San Juan de Dios, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones generales, facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de esta Corporación todos los días hábiles anteriores al de la subasta, de diez de la mañana á una de la tarde.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto de contrata, que ascienden á la cantidad de cinco mil quinientas una pesetas treinta céntimos, no admitiéndose proposición por mayor precio.

Las proposiciones versarán sobre el tanto por ciento de las obras proyectadas, y la rebaja se aplicará en proporción igual á todas las unidades de las diferentes clases de obra que comprende el presupuesto.

Para tomar parte en la subasta los licitadores presentarán sus proposiciones ajustadas al modelo que á continuación se inserta, escritas en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe de las obras, ó sea la cantidad de 275 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista

constituirá el 10 por 100 del total importe del contrato á responder de su cumplimiento.

El contratista quedará obligado á cumplir cuanto se dispone en la ley y Reglamento de Accidentes del trabajo de 20 de Junio de 1902 sobre contratos de trabajos y cuanto se previene en la legislación vigente, quedando subrogadas todas las obligaciones que tiene esta Corporación como patrono en la persona del contratista.

En el plazo de veinte días, á contar desde el en que se le comunique la adjudicación definitiva del remate, el contratista presentará á esta Corporación los documentos que justifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, no pudiendo bajo razón ó pretexto alguno empezar las obras sin haber cumplido dicho requisito.

Si pasados estos veinte días no hubiere presentado al rematante los documentos expresados, se considerará rescindido el contrato á los efectos de lo dispuesto en el art. 24 del Real decreto de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

El contratista se someterá además en las cuestiones á que pudiera dar lugar este contrato á la jurisdicción competente en cada caso, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902 respecto al contrato especial con los obreros.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta la una de la tarde del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán al Sr. Presidente del acto durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, acta de subasta, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo fijado en el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900, no se presentó reclamación alguna.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en... calle de... núm. ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial la instalación de una red telefónica para el servicio interior del Hospital de San Juan de Dios, y de las condiciones y requisitos que se exigen, se comprometo á llevar á cabo dicho servicio con estricta sujeción á los pliegos de condiciones y presupuesto de contrata por la cantidad de... (expresada en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 23 de Febrero de 1903.—El Vicepresidente, J. Ranero.—El Secretario, Simón Viñals.

102.—894.

La Comisión provincial ha acordado aprobar el pliego de condiciones para contratar el suministro de drogas y sustancias medicinales con destino á las farmacias provinciales hasta 31 de Diciembre de 1903, el que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de doce á dos de la tarde, durante los diez días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 29 de la Instrucción sobre contratación de servicios provinciales vigente, á fin de que en el indicado plazo puedan presentarse contra dicho pliego las reclamaciones que procedan; advirtiéndose que, pasados los diez días, no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Madrid 25 de Febrero de 1903.—El Secretario, S. Viñals.

102.—895.

Junta provincial del Censo Electoral DE MADRID

Elección de Diputados provinciales convocada para el día 8 del mes corriente

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 47 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, la Junta provincial del Censo electoral, en sesión del día de ayer, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación de los pueblos con la cabeza de los respectivos distritos electorales, ha acordado designar las Secciones que á continuación se expresan, cuyos comisionados interventores tienen obligación de asistir á la Junta general de escrutinio el jueves inmediato posterior al día de la elección.

Constando de más de 50 Secciones el distrito electoral de Alcalá-Chinchón, corresponde designar 25, que son las siguientes:

Alcalá de Henares.—Ayuntamiento.	1
Idem.—Santa María.	1
Idem.—Santiago.	1
Idem.—Universidad.	1
Aranjuez.—1.ª Oriente.	1
Arganda.—Ayuntamiento.	1
Belmonte de Tajo.—Ayuntamiento.	1
Carabaña.—Este.	1
Colmenar de Oreja.—1.ª Villa.	1
Colmenar de Oreja.—2.ª Arrabal.	1
Chinchón.—Ayuntamiento.	1
Idem.—2.ª Misericordia.	1
Fuente de Tajo.—Encomienda	1
Loeches.—Ayuntamiento.	1
Meco.—Unica.	1
Morata de Tajuña.—Audiencia.	1
Peralta de Tajuña.—Ayuntamiento.	1
San Fernando.—Unica.	1
Tielmes.—Unica.	1
Torrejón de Ardoz.—Norte.	1
Vallecas.—1.ª Villa.	1
Idem.—1.ª Barrio.	1
Vicálvaro.—Madrid.	1
Villacañeros.—Unica.	1
Villarejo de Salvanés.—Iglesia.	1
Total.	25

Constando de 35 Secciones el distrito electoral del Hospital-Congreso, corresponde designar la mitad, más una, ó sean 19.

Distrito del Congreso

Sección 1.ª	1
2.ª	1
4.ª	1
6.ª	1
8.ª	1
10.ª	1
12.ª	1
14.ª	1

Distrito del Hospital

Sección 1.ª	1
2.ª	1
4.ª	1
6.ª	1
8.ª	1
10.ª	1
12.ª	1
14.ª	1
16.ª	1

Sección 18.ª

20.ª	1
Total.	19

Constando de 38 Secciones el distrito de Audiencia-Latina, corresponde designar la mitad más uno, ó sean 20.

Distrito de la Audiencia

Sección 1.ª	1
2.ª	1
4.ª	1
6.ª	1
8.ª	1
10.ª	1
12.ª	1
14.ª	1
16.ª	1

Distrito de la Latina

Sección 2.ª	1
4.ª	1
6.ª	1
8.ª	1
10.ª	1
12.ª	1
14.ª	1
16.ª	1
18.ª	1
20.ª	1
22.ª	1
Total.	20

Constando de más de 50 Secciones el distrito electoral de Inclusa-Getafe, corresponde designar 25 Secciones, que son las siguientes:

Distrito de la Inclusa

Sección 2.ª	1
4.ª	1
6.ª	1
8.ª	1
10.ª	1
12.ª	1
14.ª	1
16.ª	1
18.ª	1
20.ª	1
22.ª	1
Total.	11

Distrito de Getafe

Alcorcón.—Unica.	1
Carabanchel Alto.—Unica.	1
Carabanchel Bajo.—1.ª Magdalena.	1
Ciempozuelos.—Soledad.	1
Fuenlabrada.—Pósito.	1
Getafe.—Norte.	1
Griñón.—Unica.	1
Leganés.—Norte.	1
Móstoles.—Escuelas.	1
Pinto.—Audiencia.	1
San Martín de la Vega.—Plaza.	1
Torrejón de Velasco.—Unica.	1
Valdemoro.—Escuela.	1
Villaverde.—Unica.	1
Total.	14

Lo que en cumplimiento de la referida disposición legal y por acuerdo de la Junta provincial del Censo electoral se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos oportunos.

Madrid 2 de Marzo de 1903.—El Presidente, Francisco Romero.—El Secretario, Simón Viñals.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto el Censo escolar de España, según lo dispuesto en Real decreto de 2 de Septiembre de 1902 y Real orden de 2 de Enero de 1903.

I De la inscripción

Artículo 1.º La inscripción de los alumnos ha de verificarse precisamente en el día 7 de Marzo de 1903 en todas las Escuelas públicas de primera enseñanza

por los Maestros y Maestras que respectivamente se hallen desempeñando este cargo en propiedad ó interinamente.

Art. 2.º La inscripción de alumnos se hará en cédulas colectivas de color blanco en las Escuelas dirigidas por Maestros, y de color verde en las Escuelas dirigidas por Maestras.

Art. 3.º Cuando por cualquier causa imprevista no hayan llegado á manos de los Alcaldes en el día de la inscripción dichas cédulas, ó el número de ellas no sea suficiente, no por esto dejará de verificarse el Censo escolar. El Alcalde en este caso dispondrá que el empadronamiento se realice por medio de relaciones de los alumnos en papel blanco, en que consten las casillas correspondientes.

II Concepto de las Escuelas públicas de primera enseñanza

Art. 4.º Para los efectos del Censo escolar serán consideradas Escuelas públicas de primera enseñanza:

1.º Las que están sostenidas con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio.

2.º Las que están subvencionadas con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio.

3.º Todas las Escuelas de Patronato.

4.º Las instituidas por Ministerio de la ley en las granjas-modelos y en los establecimientos fabriles é industriales.

Y 5.º Las sostenidas por organismos del Estado del orden civil, tales como las fundadas en establecimientos penitenciarios y en otros de carácter benéfico.

III De las Autoridades

Art. 5.º Los Gobernadores remitirán en tiempo oportuno las cédulas de una y otra clase á los Alcaldes, quienes á vuelta de correo les acusarán el recibo de las mismas.

Art. 6.º Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, son los encargados de entregar á todos los Maestros y Maestras de sus respectivos Ayuntamientos las correspondientes cédulas de inscripción, para que las extiendan y autoricen y se las devuelvan diligenciadas antes del día 10 del citado mes de Marzo.

Art. 7.º Los indicados Alcaldes, al día siguiente de haberlas recibido, las remitirán al Gobernador con atento oficio, cosidas y unidas todas á una carpeta de papel blanco, en la que exprese el nombre del Municipio y el número de cédulas recogidas.

IV De los Maestros y Maestras

Art. 8.º Los Maestros y Maestras, como antes se indica, son los llamados á verificar la inscripción de los alumnos matriculados en sus respectivas Escuelas, y para cumplir esta misión habrán de observar las reglas siguientes:

1.ª Pondrán especial cuidado en llenar el encabezamiento de la cédula de inscripción, sin olvidarse de consignar sus nombres y apellidos, á la vez que los de los auxiliares, si los tienen, con expresión del estado civil, de la categoría y del sueldo que perciben, según se indica en dicho encabezamiento.

2.ª Cuando un Maestro ó Maestra, además de la Escuela titular que le es propia, regenta otra con ó sin remuneración, ya sea esta Escuela Dominical, de Adultos ó de Patronato, extenderán dos cédulas, una por cada Escuela, consignando en esta segunda, en vez del sueldo, la gratificación que recibe y la Corporación

ó entidad que la paga. Si no percibe ninguna remuneración lo hará constar así.

3.ª Los suplentes de Maestros ó Maestras que por cualquier motivo ó concepto regenten una Escuela, inscribirán en el encabezamiento de la cédula el nombre del Maestro propietario y el sueldo íntegro que á éste corresponda, pero expresando que son suplentes y que como tales autorizan la cédula.

4.ª Si la Escuela que dirige el Maestro ó la Maestra es mixta, esto es, que á ella concurren niños y niñas, inscribirán primero á todos los niños y después á todas las niñas; pero teniendo sumo cuidado de que resulten separadas las inscripciones de los niños de las de las niñas por medio de una raya de tinta en sentido horizontal.

5.ª Si en alguna Escuela hubiese alumnos que, habiendo pedido su ingreso en ella, no hubieran podido ser admitidos por insuficiencia del local, se hará constar al final de la cédula por medio de una nota el número de ellos.

Y 6.ª En el día 9 de Marzo, á más tardar, todos los Maestros y Maestras habrán de entregar AUTORIZADAS las cédulas de inscripción á los Alcaldes de los Ayuntamientos á que pertenecen las Escuelas.

V De la penalidad y responsabilidad

Art. 9.º Son aplicables el Censo escolar las disposiciones que sobre penalidad y responsabilidad están vigentes para el Censo general de la población (Art. 33 del Real decreto de 2 de Septiembre último).

Por lo tanto, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 6 de Julio de 1900, cuando los Alcaldes no remitan las cédulas de inscripción en el plazo marcado, los Gobernadores les impondrán las oportunas correcciones y adoptarán rápidas y eficaces medidas para que se cumpla el servicio á costa de los mismos.

Según el art. 17 de la Instrucción del Censo de la población de 1900, aplicable al Censo escolar por lo dispuesto en el citado Real decreto de 2 de Septiembre último, los Alcaldes adoptarán análogo procedimiento al que con ellos puedan emplear los Gobernadores para obligar á los Maestros y Maestras á que en el plazo marcado hagan la inscripción de los alumnos en sus respectivas Escuelas y les devuelvan diligenciadas las cédulas.

También debe tenerse presente la penalidad señalada en el art. 16 de la mencionada Instrucción del Censo de 1900 para todos los funcionarios públicos que, habiendo de intervenir en las operaciones censales de los alumnos, faltasen á la veracidad de los hechos ó se negaren á ejecutar los trabajos que se determinan en esta Instrucción.

Madrid 7 de Febrero de 1903.—Aprobada por S. M. esta Instrucción.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.—M. Allendesalazar.

99.—664.

Ayuntamientos

MADRID
Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 28 del actual, á las cuatro de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Constitución de la Junta que ha de funcionar durante el corriente año.

Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento concediendo exención de toda clase de arbitrios e impuestos municipales a las fábricas de tejidos que, con motores de 50 caballos de fuerza como mínimo, se instalen en Madrid hasta 31 de Diciembre de 1912.

Otro aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar el suministro de objetos de escritorio hasta 31 de Diciembre de 1905.

Otro disponiendo una modificación en los conceptos del presupuesto relativo a la plantilla del segundo grupo de administración del escalafón de empleados municipales.

Otro aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar el servicio de transportes para el ramo de Fontanería-alcantarillas hasta 31 de Diciembre de 1906.

Otro aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar la instalación y conservación de aceras de asfalto en ambos lados de la calle de Alcalá, desde las de Peligros y Don Nicolás María Rivero hasta la plaza de Castelar.

Otro disponiendo la agregación de una parcela de terreno sobrante de vía pública al solar núm. 11 antiguo del paseo de las Delicias.

Otro concediendo exención de los derechos de licencia para la construcción de un edificio con destino a Asilo de noche en el paseo de los Pontones.

Otro relevando del pago de derechos a la Asociación Protectora de los Niños por obras ejecutadas en el Asilo que la misma tiene establecido en la calle de Ríos Rosas.

Otro disponiendo se dé la tramitación legal correspondiente a las cuentas generales del Ensanche de 1901 y ampliación de 1900.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la Ley.

Madrid 26 de Febrero de 1903.—El Secretario, Francisco Ruano y Carriedo. 102.—898.

En el sorteo celebrado por esta Excelentísima Corporación el día 20 del corriente para cubrir cinco vacantes de Vocales asociados que resultaban en la Junta municipal por fallecimiento de los Sres. D. Gregorio Ostolaza, D. Pedro Ochoa, D. Ricardo Dódero, D. Adolfo Moreno y por renuncia de D. José Moretones, han sido designados respectivamente por la suerte D. Gonzalo Cerrajería, D. José Benito Vaillant, D. Juan Herro, D. Juan Balboa y D. Ramón Tarris.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y a efectos de lo prevenido en el art. 69 de la ley Municipal.

Madrid 23 de Febrero de 1903.—El Secretario, Francisco Ruano. 102.—900.

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 194 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Angel López proyecta instalar un motor eléctrico de cuatro caballos de fuerza en la casa núm. 18, de la calle del Fúcar.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, a contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 25 de Febrero de 1903.—El Secretario, Francisco Ruano. 102.—899.

Tenencia de Alcaldía del distrito de Chamberí

En esta Tenencia de Alcaldía se está instruyendo expediente para probar la ausencia de Eduardo Rossell y Pardo, padre del mozo del reemplazo actual Carlos Rossell Alarcón.

Lo que se anuncia por el presente para que las personas que sepan el paradero del expresado Eduardo ó tengan alguna noticia referente a él lo manifiesten en esta Tenencia de Alcaldía.

Al mismo tiempo, cumpliendo lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento para la adaptación de la ley, se inserta a continuación la filiación del referido Eduardo Rossell Pardo.

Madrid 16 de Febrero de 1903.—V.º B.º —El Teniente Alcalde, M. Novella.—El Secretario, Luis Millán.

Filiación

Eduardo Rossell Pardo, de unos cincuenta y tres años en la actualidad, casado con Rafaela Alarcón Muñoz, de oficio carpintero, estatura mediana, de pelo y bigote rubios, vestía traje claro de americana y sombrero de los llamados hongos, y hace unos diez y ocho años que se ignora su paradero. 102.—905.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución territorial, industrial, carruajes y demás impuestos.

Primer trimestre del año 1903

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid que pertenecen a las zonas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de la capital y que resultan incluídos en las relaciones que quedan en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguense a la acción ejecutiva los respectivos valores previos lo requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 2 de Marzo de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero. 103.—925.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de infantería, Juez permanente de instrucción de causas de la Capitanía General de Castilla la Nueva y de la que se ha instruido contra el que fué cabo de Sanidad Militar, Balbino López Agüero, por el delito de insulto al Capitán de Voluntarios de la Habana, D. Rafael Casanueva Arenas.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo a dicho Balbino López Agüero, natural de Gaalda, provincia de

Guadalajara, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en término de treinta días se presente en este Juzgado, sito en la calle del Príncipe, número 9, tercero izquierda, a fin de notificarle la sentencia absolutoria recaída en dicha causa.

Y para que pueda llegar a conocimiento del interesado y tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de la provincia de Guadalajara y de esta corte.

Dado en Madrid a 23 de Febrero de 1903.—Eduardo Cappa.—D. O. de S. S., el Secretario, Isidro Sierra. 101.—885.

ARANJUEZ

D. Norberto Herrero Alcocer, Comandante de infantería con destino en la Comisión Liquidadora de Cuba y Puerto Rico, y Juez instructor del expediente instruido en averiguación de los responsables al pago de abonos incluídos hechos a individuos del primer batallón del regimiento infantería de Vergara.

En uso de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente mi segundo edicto cito y llamo al Comandante de infantería retirado D. Antonio Cristóbal Domingo, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de veinte días se presente en este Juzgado militar, sito en este Real Sitio, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó en su defecto a la Autoridad del punto donde resida, dejando las señas de su domicilio, con el fin de ser interrogado acerca del referido expediente.

Dado en Aranjuez a 17 de Febrero de 1903.—Norberto Herrero. 101.—881.

LERIDA

D. Andrés Imbernón Camacho, Capitán del batallón Cazadores de Estella, número 14, y Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero de Eduardo Pons González, soldado que fué del regimiento infantería de Isabel la Católica, núm. 75, en Cuba.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Eduardo Pons González, natural de Figueras, provincia de Gerona, hijo de Carlos y de Josefa, vecindado en Madrid, de treinta y cuatro años de edad, de oficio prestidigitador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de infantería de esta capital, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye para averiguar su paradero; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca a esta Plaza a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo

tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Lérida a 25 de Febrero de 1903.—El Juez instructor, Andrés Imbernón. 101.—866.

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

D. Rafael Molina Fernández, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Brusola Beitrán, de treinta y cuatro años, casado con Amparo Furió, hijo de Gabriel e Isabel, natural de Valencia, corredor de comercio, y que ha tenido su domicilio en Palma de Mallorca, ignorando su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto dictado en la causa que contra él se instruye por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, ojos negros, color moreno, pelo negro y usa bigote, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la Cárcel Celular sus concepto de detenido comunicado.

Madrid 25 de Febrero de 1903.—Rafael Molina.—El Escribano, Galo S. Coronas. 102.—904.

Juzgados municipales

CHAMBERI

En virtud de providencia del señor D. José María Romero, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza a Juan Sáez y Fernando Chirón, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1903.—V.º B.º —Romero.—El Secretario suplente, Luis Calderón de la Barca. 97.—806.

En virtud de providencia del señor D. José María Romero, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza a Manuel Alvarez y Alvarez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1903.—V.º B.º —Romero.—El Secretario suplente, Luis Calderón de la Barca. 97.—805.